

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 431 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONES OSDA MUÑOZ GOMEZ Y CIA S.A.S** y en contra de **JESUS ANTONIO ZAPATA RICO** y **YEISON JESUS ZAPATA TORRES**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto a la letra de cambio No. 1, visible en la página 06 del archivo pdf Demanda, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 215.035.000,00, M/cte., por concepto de capital, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual constituye la base de esta ejecución.

1.1.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 26 de febrero del 2020 y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Respecto a la letra de cambio No. 2, visible en la página 06 del archivo pdf Demanda, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 215.035.000,00, M/cte., por concepto de capital, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual constituye la base de esta ejecución.

1.1.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 26 de febrero del 2020 y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Respecto a la letra de cambio No. 3, visible en la página 08 del archivo pdf Demanda, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 215.035.000,00, M/cte., por concepto de capital, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual constituye la base de esta ejecución.

1.1.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 26 de febrero del 2020 y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Respecto a la letra de cambio No. 4, visible en la página 08 del archivo pdf Demanda, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 22.578.000,00, M/cte., por concepto de capital, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, el cual constituye la base de esta ejecución.

1.1.- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 26 de febrero del 2020 y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciase.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Téngase en cuenta que el presente asunto se regirá bajo las normas del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

Prevéngase a los apoderados sobre el incumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con lo normado en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de las sanciones y multas que allí se describen.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho **ANGELA LISBETH QUITIAN ANGULO**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad a el poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL /2021-446

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado en memorial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. Se decreta el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles propiedad del demandado JESUS ANTONIO ZAPATA RICO, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20663965, 50C-1740672 y 50C-1195529 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que corresponda o al Alcalde Local de la zona en la cual se encuentran los inmuebles. Por secretaria líbrese los despachos comisorios con los insertos de Ley.

2. Se decreta el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble propiedad del demandado JESUS ANTONIO ZAPATA RICO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-92973 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que corresponda o al Alcalde Local de la zona en la cual se encuentran los inmuebles. Por secretaria líbrese los despachos comisorios con los insertos de Ley.

3. El EMBARGO de los REMANENTES, bienes y/o derechos que le llegaren a desembargar al demandado JESUS ANTONIO ZAPATA RICO, dentro proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, con número de radicado 2020-00086.

Por secretaria **Oficiese.** Limitando la medida en la suma de \$1.000.000.000.oo

NOTIFÍQUESE.



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL /2021-446